

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION CUARTA

Núm. 2612

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

Se publican a continuación las siguientes disposiciones, para conocimiento de los tenedores de Deuda Perpetua Interior 4 por 100, emisión de 5 de julio de 1941:

Zaragoza, 29 de mayo de 1944.—El Interventor de Hacienda, Gregorio Hernando Colet.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 14 de abril de 1944 por la que se dispone el canje de las carpetas provisionales de Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior por los títulos definitivos

“Ilmo. Sr.: Autorizada esa Dirección General, por Orden ministerial de 16 de julio de 1943 para pagar mediante cajetín los intereses vencidos de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, emisión de 5 de julio de 1941, hasta que se realice el canje de las carpetas provisionales que hoy la representan por títulos definitivos, y próxima la fecha en que la confección de éstos habrá de quedar ultimada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. El canje de carpetas provisionales representativas de Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, emisión de 5 de julio de 1941, por títulos definitivos con cupón de 1.º de julio de

1944 y siguientes, comenzará en la fecha que señale la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Segundo. La operación se iniciará mediante la presentación de facturas de modelo especial que el Centro facilitará gratuitamente, en Madrid, en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y en las demás provincias, en las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

Tercero. Los Bancos y las demás Corporaciones o entidades e instituciones de Crédito y de Ahorro, propietarios o depositarios de los valores objeto de este canje, podrán realizar la operación en las oficinas especiales que el Centro acuerde establecer en determinadas provincias o zonas y en las fechas que el propio Centro señale.

Cuarto. En los casos a que se refiere el número tercero, el canje de carpetas por títulos definitivos será simultáneo, siempre que las entidades depositarias o propietarias suscriban en la factura de presentación una diligencia del tenor siguiente:

“Si cualquiera de las carpetas incluidas en esta factura resultare afectada por retención o no fuere de abono por otras causas, quedamos obligados a devolver a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, con sólo su requerimiento, los títulos aplicados u otros análogos que hayamos recibido en equivalencia.— Firma y sello.”

Quinto. A cada factura de carpetas presentadas a canje se aplicarán títulos de la misma serie, y ninguna carpeta será admitida al canje sin que en la misma vaya estampado el cajetín acreditativo de haber sido reclamados los intereses de los vencimientos de 1.º de octubre de 1943 y 1.º de enero y 1.º de abril de 1944.

Sexto. Siendo distinta la numeración de los nuevos títulos y de las carpetas que se presenten a canje, los interesados que las hubiesen adquirido por mediación de Agentes de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegiado y deseen poseer constancia de la transformación operada por el canje, deberán manifestarlo así en la factura y acompañar la póliza de Bolsa para transcribir en su dorso la numeración de los nuevos títulos mediante el correspondiente cajetín, siempre que en la misma factura no se comprendan más o menos títulos que los que figuren en la póliza.

Los Bancos y banqueros y demás instituciones depositarias que presenten en una misma factura valores de distintos depositantes, vendrán obligados a facilitar a los imponentes certificados acreditativos de la aplicación o transformación operada, haciéndolo constar así en los libros y resguardos de los depósitos. Dichas certificaciones surtirán todos los efectos cuando la Dirección General de la Deuda las diligencie de conformidad.

De igual prerrogativa disfrutarán las certificaciones que expida la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas cuando se trate de valores presentados por un solo titular directo.

Séptimo. No obstante lo prevenido en el número anterior, aquellos tenedores que prefiriesen que la constancia de la transformación apareciera suscrita por Agente de Cambio y Bolsa o por Corredor de Comercio colegiado, en plaza en que no existan aquéllos, podrán obtenerla, pues la Administración pondrá a disposición de dichos fedatarios las facturas de canje en que aparezcan inscritas las carpetas sustituidas y los títulos aplicados en pago de aquéllas. Será de cuenta de los tenedores el pago del 0.25 por 1.000 del valor nominal, en concepto de corretaje, señalado para las operaciones de canje, así como el timbre de la póliza.

Octavo. El Centro del Ramo queda autorizado para simplificar la mecánica impuesta por las operaciones de canje en la forma y medida que considere más convenientes al servicio, siempre que las modalidades no afecten sustancialmente a la organización administrativa actual ni a la contabilidad de la Hacienda Pública.

Noveno. Todos los gastos de personal, material, jornales, impresos, transportes de valores, dietas, anuncios, seguros, correspondencia, etc., y, en suma, los que son propios e inherentes a esta clase de operaciones, así como los de carácter especial por los trabajos que se realicen con motivo del canje, serán reconocidos, estimados y satisfechos por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, a la que

se faculta para cifrar módulos de trabajo extraordinario y las gratificaciones correlativas, con cargo al crédito abierto en el presupuesto en vigor de la sección cuarta, "Deuda Pública"; parte tercera, "Deudas Especiales"; capítulo tercero; artículo 11, "Otros gastos"; grupo único; concepto tercero, "Para pago de intereses y gastos que ocasionen las emisiones de Deuda del Estado que autoriza la Ley de 13 de marzo de 1943 e intereses, amortización y gastos de otras obligaciones a cargo del Estado que legalmente se reconozcan"; y

Décimo. La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas dictará las reglas de orden interior que considere precisas para la mejor realización de este servicio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1944. — J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas".

[Circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas sobre el pago de los intereses del vencimiento 1.º de julio próximo de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 de la emisión de 5 de julio de 1941. — (Inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del día 19 de mayo de 1944, núm. 140).

Circular sobre pago de intereses del vencimiento de 1.º de julio de 1944 de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior emitida con fecha 5 de julio de 1941.

"Ilmos. Sres.: La Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior de la emisión de 5 de julio de 1941 tiene señalado para el 1.º de julio de 1944 el vencimiento de intereses correspondiente al segundo trimestre del propio año.

La Orden ministerial del 14 de abril último (*Boletín Oficial del Estado* del día 17) dispuso el canje de las Carpetas provisionales de la citada Deuda y emisión por títulos definitivos que las hayan de representar.

Como quiera que estos títulos definitivos se emiten en fecha 1.º de abril de 1944, con banda de 30 cupones, números 171 al 200, relativos, el primero, al vencimiento de 1.º de julio de 1944, y el último, al de 1.º de octubre de 1951, que se corresponden con los títulos que circulan actualmente de la misma Deuda emitida en 1930, y habida consideración de que los títulos de la emisión destinada a la ejecución del canje que llevan numeración correlativa a la de los títulos de 1930, se hace preciso establecer las reglas que demanda la mejor ejecución de los servicios.

En su virtud, la Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la regla décima de la Orden ministerial de 14 de abril último, dispone:

1.º Que la reclamación de intereses del próximo vencimiento de 1.º de julio de 1944 de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, emitida el 5 de julio de 1941, tenga lugar después de haberse efectuado el canje de las carpetas actualmente en circulación, por medio del cupón 171 de los títulos recibidos en canje que llevan fecha de 1.º de abril de 1944.

2.º El citado cupón 171 debe relacionarse en

las facturas correspondientes a la Deuda Perpetua del 4 por 100 Interior, conjuntamente con el cupón "también número 171" de la emisión de 1930.

3.º Cuando una misma factura comprenda cupones de las dos emisiones (5 de julio de 1930, 5 de julio de 1941), deben relacionarse los de ambas sin hacer distinciones entre ellos, toda vez que la numeración de los títulos que se recibirán en canje es correlativa a la de los de la emisión de Deuda Perpetua Interior de 1930 hoy en circulación.

Sírvase V. I. ordenar la inserción de esta circular en el "Boletín Oficial" de la provincia y remitir a este Centro un ejemplar.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1944.—El Director general de la Deuda y Clases Pasivas, Federico Gómez Gorordo.

Ilmos. Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda."

Circular de la Dirección General de la Deuda dictando instrucciones sobre la operación de canje.—("Inserta en el "Boletín Oficial del Estado del día 19 de mayo de 1944, núm. 40).

Circular dando instrucciones para el canje de las carpetas de Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior de la emisión de 5 de julio de 1941, por títulos definitivos

"Dispuesto por Orden ministerial de 14 de abril último ("Boletín Oficial del Estado" del 17) que se proceda al canje de las carpetas de Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior de la emisión de 5 de julio de 1941 por títulos definitivos, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en uso de la autorización que las disposiciones primera y décima de la citada Orden ministerial le confiere, dispone:

1.º El día 1.º de junio próximo darán comienzo las operaciones de canje acordado por Orden ministerial de 14 de abril de 1944.

2.º El canje se realizará, a partir de dicho día, por el orden de presentación de facturas, facilitadas gratuitamente en el Negociado de Recibo de este Centro directivo, y en provincias, en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda.

3.º Las carpetas se relacionarán en las facturas por "series" y "numeración" correlativa, de menor a mayor. Contendrán el siguiente endoso, que firmará el presentador: "A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, para su canje".

La factura será única (modelo 3, en tinta azul), cuando se presente en el Negociado de Recibo del Centro directivo o en las Zonas de canje, y duplicada (modelos 1 y 2), si la presentación se efectúa en las oficinas provinciales.

4.º Comprobada la exactitud entre facturas y carpetas, se tallarán éstas a presencia del presentador, de modo que el tallador no inutilice la "serie", la "numeración", el "importe" o el "endoso".

El resguardo correspondiente se entregará al presentador para que en su día pueda recoger los títulos en Caja.

5.º No se facturarán carpetas que se hallen retenidas, y se prohíbe incluir en las facturas las que no contengan el cajetín acreditativo de haber sido presentados al cobro los intereses de 1 de octubre de 1943 y de 1 de enero y 1 de abril de 1944.

6.º El ejemplar de las facturas (modelo 2, en tinta negra) que se presenten en las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda se remitirán a esta Dirección General; el ejemplar, que irá impreso en tinta roja (modelo 1), quedará en la oficina provincial.

7.º Las remesas al Centro de facturas, con sus correspondientes carpetas, se harán dentro del tercer día de presentación, en pliego de valores declarados, acompañadas de relaciones en las que conste: el número de la factura, el nombre del presentador, el total de carpetas por "series", su importe y la fecha de la remesa.

8.º La Tesorería del Centro dispondrá las remesas de los nuevos títulos a las Tesorerías de Hacienda de las provincias, las cuales cumplirán, escrupulosamente cuanto sobre este particular preceptúa la circular de esta Dirección General de fecha 1 de agosto de 1929, inserta en el "Boletín Oficial de Hacienda", páginas 267 y 268.

9.º Las oficinas provinciales de Hacienda aplicarán a cada factura (modelo 1) los nuevos títulos, sujetándose estrictamente a la numeración que figure en la hoja de este Centro que acompañará a las remesas de títulos dados en canje de las carpetas presentadas.

10. Las oficinas provinciales entregarán los respectivos títulos a los presentadores de las carpetas contra la presentación de los resguardos respectivos. Para ello extenderán un mandamiento de pago, al que correrá un doblé respectivo resguardo, aplicado a "Acreedores. Valores emitidos por la Dirección General de la Deuda en pago de crédito", o sea con abono al concepto de Caja Reservada donde ingresaron los títulos remesados por la Dirección General de la Deuda.

11. El ejemplar de la factura (modelo 1, impreso en tinta roja), que quedó en la oficina provincial, se archivará en ella después de firmado el recibí de los valores por los presentadores.

12. En sustitución de las carpetas presentadas a canje, sus tenedores recibirán títulos de igual Deuda y serie, con cupones números 171 al 200, siendo el primer interés a cobrar el del cupón número 171, que vence el 1.º de julio de 1944.

13. Los Bancos, Banqueros, Corporaciones, Entidades e Instituciones depositarias o propietarias de carpetas podrán realizar la operación de canje en oficinas especiales de este Centro, que funcionarán del 1 al 15 de junio en Madrid, Barcelona y Bilbao, en los locales que oportunamente se anunciarán.

14. Las Sucursales y filiales de Bancos y Banqueros podrán optar entre hacer la presentación en las Zonas de canje o en las Delegaciones o Sub-

Delegaciones de Hacienda, bien entendido que para este último caso les será de aplicación el procedimiento establecido para cuando se trata de presentadores particulares.

Para el mejor desarrollo de la operación, las casas centrales de Bancos y Banqueros cuidarán de facilitar a la Dirección General de la Deuda, con anterioridad al 1 de junio próximo, un cálculo, lo más exacto posible, del número de carpetas por series que hayan de facturar para canje y la Zona en que efectuarán la presentación.

15. Los Bancos y Banqueros que hayan de presentar las carpetas al canje en las Zonas utilizarán la factura modelo 3, impresa en tinta azul, y, en su caso, unirán a la dicha factura los pliegos supletorios (modelo 4) que se les facilitaran, como complemento de la factura, cuando ésta sea insuficiente para contener las carpetas que deben presentar al canje.

16. Los funcionarios del Centro serán portadores, para las plazas de Barcelona y Bilbao, del número de títulos correspondientes a las carpetas que las entidades depositarias presenten ante las mismas, y tan pronto queden cumplidas las instrucciones que al respecto de la presentación se contienen en esta circular, entregarán títulos de igual serie en equivalencia de las carpetas presentadas, previa la firma en la factura por los depositarios presentadores de la diligencia a que se refiere la disposición 4.^a de la Orden ministerial de 14 de abril último.

17. Después de la fecha señalada para la actuación de las Comisiones especiales compuestas de funcionarios que han de realizar el canje en las Zonas, los Bancos y Banqueros que no hubieran hecho la presentación de las carpetas la realizarán a través de las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y del Negociado de Recibo de esta Dirección General.

18. Los Depositarios pagadores en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y la Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas estamparán el cajetín a que hace referencia el número sexto de la Orden ministerial de canje, en las pólizas de Bolsa que presentaren los interesados, en el momento de hacerse cargo éstos de los títulos dados en canje de las carpetas, reflejando en dicho cajetín la serie y numeración de los nuevos títulos, acreditándose así la transformación operada.

Los presentadores de carpetas que concurran al canje sin acompañar póliza de Bolsa podrán obtener el correspondiente certificado que acredite la operación de sustitución tan pronto como lo soliciten en instancia al Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

Los Bancos y Banqueros se registrarán, a este respecto de expedición de certificados de canje, por lo que se refiere a las carpetas depositadas en los mismos, por lo previsto en el número sexto de la Orden ministerial de canje de 14 de abril de 1944.

19. Los Depositarios pagadores de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y la Te-

sojería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas pondrán a disposición de los Agentes de Cambio y Bolsa y de los Corredores de Comercio colegiados, las facturas de canje en que aparezcan inscritas las carpetas sustituidas, cuando los presentadores deseen obtener póliza de Bolsa, siendo de cuenta de éstos el pago del corretaje, de conformidad con lo establecido en el número séptimo de la citada Orden ministerial de 14 de abril del corriente año.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1944.—El Director general de la Deuda y Clases Pasivas, Federico Gómez Gorordo”.

SECCION QUINTA

Núm. 2.610

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Por espacio de treinta días, a partir del siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, queda expuesto al público en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante las horas hábiles de oficina, el proyecto para la construcción de una ciudad satélite en el barrio rural de Santa Isabel, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones escritas y documentos justificativos de las mismas se presenten sobre cualquiera de sus extremos. Zaragoza, 29 de mayo de 1944.—El Alcalde, José M.^a García Belenguer.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

SECCION SEXTA

BARDALLUR

Núm. 2.589

Habiendo de proceder este Ayuntamiento y Junta Pericial a la distribución individual de la riqueza rústica y pecuaria asignada a este término municipal por la Inspección del Tributo del Servicio de Amillaramiento de la Delegación de Hacienda de esta provincia, de conformidad con lo preceptuado en las Instrucciones de 25 de junio de 1943 (*Boletín Oficial del Estado* de 28 del mismo), por medio de la presente se requiere a todos los propietarios, tanto vecinos como forasteros, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, por sí o por medio de representantes legales, declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean en este término municipal; advirtiendo que a quien no lo verifique se le estimará su riqueza asignándole la cuota individual con arreglo a los datos obrantes en el archivo municipal, quedando obligados los interesados a satisfacer los gastos que ello origine y sin derecho a reclamación alguna.

Las declaraciones deberán ser formuladas en los impresos que al efecto se proporcionarán en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Bardallur, 29 de mayo de 1944.—El Alcalde, Vicente Gil.

MORATA DE JALON

Núm. 2.590

Habiendo de proceder el Ayuntamiento y Junta Pericial a la distribución individual de la riqueza rústica y pecuaria asignada a este término municipal por la Ins-

pección del Tributo del Servicio de Amillaramiento de la provincia, por medio del presente se requiere a todos los propietarios, tanto vecinos como forasteros, para que en el plazo de quince días naturales presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, por sí o por medio de sus representantes legales, declaración jurada de las fincas rústicas y del ganado de labor y ganadería que posean; advirtiéndole que a quien no lo verifique se le estimará su riqueza con arreglo a los datos obrantes en el archivo municipal.

Morata de Jalón, 30 de mayo de 1944.—El Alcalde, T. Sancho.

LA PUEBLA DE ALFINDÉN Núm. 2.607

De conformidad con lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de Obras, Servicios y Bienes Municipales de 14 de julio de 1924, quedará expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, el proyecto confeccionado para las obras de ampliación del Cementerio de este pueblo, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantas personas y entidades lo deseen y presenten contra el mismo las reclamaciones u observaciones que consideren pertinentes.

La Puebla de Alfindén, 30 de mayo de 1944.—El Alcalde, Mariano Moliner.

QUINTO Núm. 2.595

D. Pedro Jardiel Cuevas, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Quinto;

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión de 29 del mes en curso, acordó ratificar a D. Luis Laseo García en el cargo de Recaudador municipal de este Ayuntamiento, cargo que viene desempeñando desde 27 de mayo de 1915 en que fué nombrado, a cuyo funcionario le será expedida la oportuna credencial justificativa de su cargo de Recaudador municipal en que se le ratifica.

Quinto, 30 de mayo de 1944.—El Alcalde, P. Jardiel

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.261

Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Maximiliano Martínez García, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

“*Sentencia.* — Señores: D. Agustín Altés Pallás, D. José María Martín Clavería y D. Félix Tejada Torres. — En la ciudad de Zaragoza a 7 de febrero de 1944.

Vistos para sentencia en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre pago de cantidad tramitados en el Juzgado de primera instancia de Caspe, entre partes, de una, como demandante, doña Dolores Guíu Barberá, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Zaragoza, y de la otra, como demandados, D. Laureano Folgueras, como representante legal de su esposa, doña Carmen Lo-

rén Bailo, ambos mayores de edad y vecinos de Zaragoza, ésta por sí y como heredera de su primer esposo, D. Pío Magallón Llangostera y subsidiariamente contra los cónyuges D. Francisco Ros, mayor de edad, y doña Ramona Llangostera, también mayor de edad, vecinos de Caspe, representados y defendidos respectivamente por los Procuradores D. Juan Francisco Alonso Pinilla, por los cónyuges primeramente citados, y D. Generoso Peiré por doña Dolores Guíu, y los Letrados D. Lorenzo Vidal y D. Francisco Sanz.

Se aceptan y tienen por reproducidos los resultados de la sentencia apelada;

Resultando que por el Juzgado de primera instancia de Caspe y con fecha de 5 de mayo de 1943 se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “Que debo condenar y condeno a D.^a Carmen Lorén Bailo al pago de 7.896'77 pesetas, por cantidad principal, más los intereses legales, a partir del día 2 de enero del año actual, y subsidiariamente a D. Francisco Ros Serrate y D.^a Ramona Llangostera, sin especial condena de costas”. Cuya sentencia fué apelada por los demandados don Laureano Folgueras y esposa, Carmen Lorén, y admitida que fué en ambos efectos dicha apelación, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a este Tribunal, habiendo comparecido la apelante y la actora, y dado a los autos la tramitación correspondiente, se señaló la vista para el día 28 del próximo pasado enero, en cuyo acto se informó por los Letrados de las partes en apoyo de sus respectivas pretensiones de revocación y confirmación de la mencionada sentencia;

Resultando que en la tramitación de estos autos, tanto en primera como en esta segunda instancia se han observado las formalidades legales relativas al procedimiento en esta clase de actuaciones.

Visto siendo ponente el Magistrado D. Agustín Altés Pallás;

Considerando que demandando la actora doña Dolores Guíu Barberá, como heredera de su padre, don Narciso Guíu Albiac, el pago de 7.896'77 pesetas, resto del crédito de 15.000 pesetas que D. Pío Magallón y esposa, doña Carmen Lorén, y D. Francisco Ros y doña Ramona Llangostera, se obligaron juntos y cada uno de por sí, con todos sus bienes, a satisfacer a D. Carlos Guíu Ballabriga, en el documento privado, pagaré que todos suscribieron en Caspe en 19 de noviembre de 1921, y excepcionándose por los demandados la falta de personalidad de la demandante por no acreditar el carácter con que acciona y la de prescripción de la acción ejercitada, antes de proceder al estudio de la cuestión de fondo procede analizar y resolver dichas excepciones, toda vez que de estimarse alguna de ellas se hace innecesario el estudio y resolución de la cuestión principal de fondo;

Considerando que, conforme a lo establecido en los artículos 603 y 604 de la Ley de Enjuiciamiento, a la demanda debe acompañarse el documento o documentos acreditativos del carácter con que el actor se presenta en juicio, cuando el derecho que se reclama provenga de habersele transmitido otro por herencia o cualquier otro título, y asimismo debe adjuntar el

documento en que funda su derecho, sin cuyo requisito, según tiene reiteradamente declarado el Tribunal Supremo, sentencias, entre otras, de 14 de diciembre de 1891 y 17 de enero de 1921, no se cumple lo dispuesto en el primero de los artículos citados, y éste rechazarse por improbadada si no se presentan los documentos en que funda su derecho según constante jurisprudencia, sentencias, entre muchas, del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1917 y 11 de julio de 1927 y conforme a la doctrina expuesta y por que se ha negado excepcionando de falta de personalidad por no acreditar el carácter con que demanda, debe estimarse esta falta de personalidad alegada de contrario, toda vez que para su probanza, lejos de presentar el testamento de su padre, don Narciso Guíu Albiac, o testimonio del auto declarándola heredera del mismo, cuando incluso hacía falta el de D. Carlos Guíu Barberá, a favor de su padre, ya que de éste se origina la obligación cuyo cumplimiento se reclama, pretende demostrar su calidad de heredera de D. Narciso Guíu a todas luces insuficiente, sin acreditar que éste lo fué de D. Carlos Guíu Barberá, como antes se razona, con testimonio notarial de que, bajo el número 46 de la relación de bienes de la herencia de sus padres, se detalla el crédito que se reclama por el que se pagó el impuesto de derechos reales, con el cual, por ser unilateral y no tener otro ni más valor que el suyo personal, no acredita la calidad de heredera de su padre en dicho crédito y éste de D. Carlos Guíu Barberá, puesto que ambos pudieron tener varios hijos y testar o legar el crédito reclamado a favor de alguno de ellos y aun a favor de cualquiera otra persona;

Considerando que estimada la excepción de falta de personalidad de la actora, no procede el estudio y resolución de la excepción de prescripción, también alegada de contrario y que inevitablemente nos conduciría a la misma conclusión (impedir la resolución del asunto principal), puesto que el documento, base de la obligación reclamada, lleva fecha 19 de noviembre de 1921, y la demanda, reclamándolo, de 2 de enero de 1943, lapso de tiempo más que sobrado para su prescripción de quince o veinte años, según se apliquen las disposiciones del Código Civil o de Derecho Foral, ya que la letra que D. Narciso Guíu libra contra D. Pío Magallón, y éste acepta, no puede interrumpir el período de prescripción, por no haberse justificado se refiera al pago en parte del crédito reclamado.

Vistos los artículos citados y demás concordantes y jurisprudencia mencionada,

Fallamos: Que estimando justificada la excepción de falta de personalidad en la actora doña Dolores Guíu Ballabriga, por no acreditar el carácter de heredera de su padre, D. Narciso Guíu y abuelo don Carlos Guíu, debemos absolver y absolvemos a don Laureano Folgueras y esposa, Carmen Lorén, de la reclamación deducida en la demanda origen del pleito, revocando en tal sentido la sentencia que en 5 de mayo de 1943 dictó el Juez de primera instancia de Caspe, sin expresa condena de costas en ninguna de ambas instancias. Remítase certificación de esta sentencia juntamente con los autos originales y acom-

pañado todo ello de la oportuna carta-orden al Juzgado de su procedencia para su debido cumplimiento, y publíquese en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo y se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Agustín Altés Pallás. — José María Martín Clavería. — Félix Tejada Torres". (Rubricados).

Igualmente certifico: Que los resultandos y considerandos aceptados por la anterior sentencia y no reproducidos en la misma son como sigue:

1.º Resultando que por el Procurador D. Vicente Gracia, en nombre y representación de doña Dolores Guíu Barberá, se formuló demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra D. Laureano Folgueras Villa, doña Carmen Lorén Baile, D. Francisco Ros Serrate y doña Ramona Llangostera Barberán, aduciendo como hechos los siguientes: que en 12 de noviembre de 1921 se suscribió en esta ciudad un documento privado en virtud del cual quedaban los hoy demandados como deudores de la cantidad de 15.000 pesetas, que eran en deber en favor de D. Carlos Guíu Ballabriga y los suyos, estableciendo como orden de prelación, para en su día hacer efectivo el pago, en primer lugar, doña Carmen Lorén Baile y su hoy difunto marido, D. Pío Magallón, y subsidiariamente se reconocían vinculados a la obligación del pago los también demandados de estos autos, el matrimonio don Francisco Ros Serrate y doña Ramona Llangostera Barberá. La parte actora añade en su demanda que por fallecimiento de D. Carlos Guíu Ballabriga, y por óbito de su hijo Narciso Guíu Albiac, heredó tal crédito la hoy demandante, hija de este último, la cual reconoce que del originario débito y por sucesivas amortizaciones de aquel préstamo, subsiste en la actualidad la deuda por un valor total de pesetas 7.896'77, y solicitó en su día se procediera por el Juzgado a decretar el embargo preventivo de los bienes de los deudores, como oportunamente se accedió a tal pretensión, después de haberse dado fianza bastante cuanta le fué exigida. Se justificó la causa de dirigir le incluir en la demanda a D. Laureano Folgueras, como representante legal de su mujer, por haber contraído segundas nupcias con él la Carmen Lorén Bailó, y se concluía con el súplico de que se proceda a dictar sentencia condenatoria a los demandados y que en virtud de la cual proceda al pago de la cantidad adeudada y que se reclama, en primer lugar, por D.^a Carmen Lorén, y subsidiariamente don Francisco Ros y D.^a Ramona Llangostera, pidiéndose también el abono de los intereses legales de demora a partir de la fecha de presentación de la demanda, y, en su caso, al pago de los mismos al matrimonio Ros-Llangostera, así como solicitó la condena en costas de la parte adversa, y por medio de otrosí se pedía el recibimiento de este pleito a prueba;

2.º Resultando que en tiempo hábil se dió traslado a la parte contraria de la copia de la demanda, la cual, personada en plazo legal en autos, contestó que la parte actora confiesa el fallecimiento de don Carlos Guíu Ballabriga, así como de su hijo Narciso

Guíu Albiac, litigando la misma con el carácter de heredera de ambos, pero no demostrándose documentalmente la legal situación de cuanto se afirma, pues no estima suficiente a tales efectos el acreditar tales extremos con un escrito de relación de bienes oportunamente liquidado, y del cual se une a la demanda testimonio notarial en el que, dice, se liquida la herencia de D. Narciso Guíu (padre de la actora) y doña Concepción Barberán (madre), pero donde nada se prueba en lo que respecta a la herencia de don Carlos Guíu, por cuanto entiende que no queda probado el carácter de heredera de D. Carlos, persona que resulta el acreedor en el pagaré base de la reclamación, y por todo ello alega la excepción de falta de acción por no justificar la reclamante estar subrogada en el derecho, a reclamación que ejercita, ya que no justifica ni que ella sea heredera y heredera forzosa y única de D. Narciso, ni que éste sea heredero de D. Carlos, y concretamente heredera de este crédito; añadiendo que tal crédito está prescrito y terminando con el súplico de que se dicte sentencia declarando la falta de personalidad en la demandante y demandado D. Laureano Folguera, y, en su defecto, la falta de acción en la parte actora, y absolviendo en todas sus partes de lo reclamado a los demandados con expresa imposición de costas a la parte contraria.

3.º Resultando que abierto el período de prueba, se propuso por la parte actora la documental, en la que se daba por reproducidos los documentos presentados en estos autos, a efectos de prueba, la de confesión judicial, en virtud de la cual se pedía fueran examinados bajo juramento indecisorio los demandados, la de reconocimiento de documento privado, y para el caso de no reconocer sus firmas en éste, la de cotejo de letras; admitidas y practicadas dió por resultado: la de juramento indecisorio, ser cierto la existencia de la deuda, el pago de alguna cantidad de la misma, la autenticidad del pagaré y la certeza de las firmas que lo avalan y están puestas al pie del mismo, excepción hecha de Carmen Lorén, que, aunque reconoce como suya la firma obrante en el pagaré, no reconoce ni la firma de su primer marido Pío Magallón, que obra en tal documento, ni haber ido pagando diversas cantidades de tal crédito, ni ser auténtica la letra de cambio que se le exhibe, ni haber suscrito en unión de su difunto esposo el pagaré que reconoce haberlo firmado; y los tres demandados supervivientes que firmaron el pagaré reconocen tal documento privado. No solicitándose por la parte contraria medio alguno de prueba.

4.º Resultando que por la parte demandada no hubo oposición a la solicitud de recibir el pleito a prueba hecha en el escrito de demanda.

5.º Resultando que señalado para la vista el día de hoy, a las once horas, tuvo ésta lugar con asistencia de ambas partes, y en cuyo acto los comparecientes, después de exponer lo que estimaron conveniente a su derecho, terminaron con la súplica de que se fallase de acuerdo con lo solicitado en sus escritos de demanda y contestación, respectivamente.

6.º Resultando que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales:

1.º Considerando que en primer término procede

dilucidar la pertinencia o desestimación de las excepciones de falta de personalidad en el actor y falta de acción en el mismo alegadas por el demandado, excepciones ambas que en el caso concreto de esta litis van vinculadas en la sustancia misma de su naturaleza y efectos, si en la prelación con que deben resolverse se antepone en primer lugar la estimación o no que se resuelva respecto a la de falta de personalidad, excepción con la que se pretende enervar la acción del pedimento y que se ampara argumentalmente en el razonamiento de la no demostración, tanto del carácter de heredera de doña Dolores Guíu, de su padre, D. Narciso, como tampoco se justifica la muerte de éste, ni la sucesión del mismo respecto a D. Carlos, origen de la obligación en su aspecto personal y positivo de crédito, en una palabra, se estima que falta (a efectos probatorios formales) el tracto desde el causante originario de la relación contractual hasta la demandante, y tal tesis tiene tan sólo una fuerza relativa, tan relativa como se desprende de que de contrario se aportan a los autos en documento que acompaña a la demanda un testimonio notarial de una relación de bienes formalizada al fallecimiento de los cónyuges doña Concepción Barberán Cortés y D. Narciso Guíu Albiac y se incluye en ellos el crédito de constante referencia como uno de los bienes que constituyen la herencia de este Sr. Guíu, y el fedatario público autentiza que en el mismo documento consta la diligencia de haberse hecho el pago de los derechos reales, sin que por los demandados se haya impugnado en ningún momento la legalización de esta masa de bienes de la actora, silencio que fuerza apreciar al juzgador un reconocimiento tácito de su validez, de la que como consecuencia procede deducir los siguientes extremos:

a) La parte actora justifica el tracto sucesivo de los bienes de sus padres.

b) Son ciertos los fallecimientos de D. Narciso Guíu y su padre, D. Carlos.

c) La demandante es la heredera del pleito que pretende cobrar en la parte que resta por cancelar; y

d) Que el susodicho crédito figuró en el inventario de los bienes de la herencia de D. Narciso como heredero de su padre, D. Carlos, y que de no estimarse justa o lesiva tal tenencia, procedía la impugnación de la misma, a fin de impedir que demostrase también el "tracto" del abuelo al padre de la demandante. Y a mayor abundamiento en el dicho pagaré se reconoce textualmente que existe el crédito en favor de D. Carlos Guíu ("o los suyos", reconocimiento extensivo de gran importancia, pero decisiva en esta faceta de la falta de personalidad y de acción).

Estimando la suficiencia probatoria de personalidad bastante para comparecer en este juicio a reclamar el cumplimiento de su acción, la falta de acción desaparece; pues si doña Dolores Guíu es la sucesora hereditaria de D. Carlos Guíu, como tenedora de sus bienes y créditos, es bastante en derecho para exigir judicialmente la realidad de lo que le pertenece.

2.º Considerando que no procede estimar la prescripción alegada por cuanto claramente se aprecia y

es reconocido en autos por los propios deudores que el préstamo fué pagándose (la parte amortizada) en plazos sin sujeción a fecha determinada, que no se preveían en el pagaré, donde únicamente se comprometían los deudores "a aceptar letras de cambio, y a ello somos requeridos", y figurando en este juicio una de fecha 19 de julio del 36, ha de sacarse la consecuencia de que no quedó paralizada la operación prestataria en el hecho de su nacimiento, sin que desde entonces a la fecha se haya vivificado con futuras relaciones amortizables, sino que tienen una historia de constante relación y movimiento, cuyo exponente más reciente cristaliza en el documento dicho del año 1936, que echa por tierra todo arranque de fecha inicial donde asentar un punto de partida que nos conduzca a la pretendida prescripción.

3.º Considerando que resuelto el aspecto formal de la impugnación alegada, el fondo de la polémica no sólo es de una diáfana claridad, sino que une a lo justo de la petición lo moral de la misma, es síntesis sustancial un contrato de préstamo perfeccionado de acuerdo con el artículo 1.740 del Código Civil, préstamo y débito del que se amortiza desde la ordinaria cantidad de 15.000 pesetas hasta la de 7.896'67 pesetas que restan para satisfacer en la actualidad, y cuya certeza es reconocida rotundamente por los deudores, los que va, después de tal confesión tan importante y decisiva, no dejan al juzgador más cometido que el de forzar al cumplimiento de su obligación por medio de un fallo de acuerdo con la demanda, sin que sean precisos muchos razonamientos en pro de la justificación de tal resolución que no puede ser otra, so pena de incurrir en una sinrazón en pugna con la seguridad que es norma y deber dar a la vida contractual; y en cuanto al no reconocimiento del crédito por la Carmen Lorén, si tenemos en cuenta que la misma deudora reconoce la autenticidad de su firma que obra puesta al pie del citado documento, es claro que es suficiente con subrayar este detalle para comprobar la falsedad de tal manifestación y no hacer preciso añadir comentario alguno a tal conducta.

4.º Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe, a efectos de un expresa condena de costas.

Vistos los preceptos legales citados, los artículos 1.089, 1.156, 1.157, 1.171, y 1.740 del Código Civil, el artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento y demás de pertinente aplicación al caso y generales;

Fallo: Que debo condenar y condeno a D.^a Carmen Lorén Beilo al pago de 7.896'77 pesetas, por cantidad principal, más los intereses legales a partir del día 2 de enero del año actual, y subsidiariamente don Francisco Ros Serrate y D.^a Ramona Llangostera, sin hacer especial condena de costas.

Así resulta de su original a que me remito; y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia en virtud de lo prevenido en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente certificación y la firmo en Zaragoza a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro. — El Secretario, Maximiliano Martínez.

Requisitorias

Bajo apereamiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.603

GARRIDO NAVAS (Agustín), de 42 años de edad, casado con Victoriana, hijo de Juan y Victoria, obrero, natural de Almazán (Soria) y domiciliado últimamente en Zaragoza (General Mola, 42, 3.º) y cuyo paradero actual se ignora, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Cariñena a constituirse en prisión en causa seguida contra el mismo, con el número 22 de 1943, por usurpación de funciones y estafa, cuya prisión fué decretada por la Excma. Audiencia de Zaragoza en auto de 21 del pasado abril.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.613

«Electra Unión Peñaflorense» (Sociedad Anónima)

De acuerdo con los Estatutos de la Sociedad y previamente autorizado por el Excmo. Sr. Gobernador civil, se convoca a Junta general ordinaria a todos los señores accionistas para el día 12 del próximo mes de junio, a las veinte horas en primera convocatoria, y a las veintiuna en segunda. Para examen y conocimiento de los señores socios se hallan de manifiesto en el domicilio de la entidad las cuentas del pasado ejercicio y orden del día a tratar en la Junta citada.

Peñaflores de Gállego, 30 de mayo de 1944. — El Presidente, Mariano Fustero.

Núm. 2.611

Parque de Intendencia de Zaragoza

Debiendo adquirir este establecimiento para atender a sus necesidades y a las de los Depósitos dependientes del mismo los artículos siguientes: carne en canal, paja, leña, esparto, carbón vegetal, lignito y levadura, se hace presente que hasta el día 15 de junio, a las once horas, se admiten ofertas para situar los artículos en los almacenes de esta plaza, o en los de los Depósitos afectos a este Parque.

Se recomienda la lectura de pliegos de condiciones técnicas y legales que están de manifiesto en el Parque, ya que en las proposiciones que se presenten ha de hacerse constar la conformidad con las mismas.

Si por cualquier causa quedase desierta la adjudicación de cualquiera de los artículos que se indican, se celebrará un segundo concurso el día 23 del actual, en las mismas condiciones y con iguales requisitos que el primero.

El importe del presente anuncio será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 1 de junio de 1944. — El Director, Luis González Mariscal.

TIP. HOGAR PIGNATELLI